



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Cereté, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF 2316240890012021-00042

DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE PATERNINA CARREÑO

DEMANDADO: GERMAN ANTONIO MESTRA SUAREZ.

EJECUTIVO GARANTIA REAL

VISTOS Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a determinar si es procedente el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble hipotecado en el presente proceso en virtud que no se prestó caución o si existió una irregularidad por parte del despacho que deba subsanarse al ordenar a la parte ejecutante que presentara la mencionada caución en virtud de encontrarnos en un proceso ejecutivo con garantía real.

Por auto de fecha 14 de febrero de 2020 se libró mandamiento por la vía ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, acción ejecutiva con garantía real a favor del señor MIGUEL ENRIQUE PATERNINA CARREÑO contra GERMAN ANTONIO MESTRA SUAREZ, con fundamento en una letra de cambio y la hipoteca constituida en la escritura pública No. 1912 de fecha 29 de octubre de 2014 sobre el inmueble del demandado GERMAN ANTONIO MESTRA SUAREZ identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 143-40136. En ese mismo auto se decretó el embargo y posterior secuestro inmueble hipotecado.

Por auto de fecha 29 de julio de 2020, el despacho con fundamento en el numeral 5 del artículo 599 del C.G.P. ordenó a la parte ejecutante prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con la ejecución.

En ese orden de ideas, la regla que utilizó el despacho para solicitar la caución se fundamenta en las reglas de los procesos ejecutivos generales, más no en los especiales y la que gobierna este proceso especial, y que se regula íntegramente en el artículo 468 y en especial en el numeral segundo que indica que simultáneamente con el mandamiento y sin necesidad de

caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda que se persiga con la de manda.

Es decir que en los procesos hipotecarios o para la efectividad de la garantía real no es necesario prestar caución para la práctica del embargo y secuestro, razón por la cual en primera instancia no se debió ordenar a la parte ejecutante que prestara caución como se hizo en el numeral tercero del auto de fecha 29 de julio de 2020, por lo cual se debe denegar la solicitud de levantamiento de la medida de embargo sobre el bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado GERMANANTONIO MESTARA SUAREZ identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 143-40136 y decretar la ilegalidad del numeral tercero del auto de fecha 29 de julio de 2020 que ordenó a la parte ejecutante que prestara caución, por lo que el despacho:

RESUELVE

1º) Denegar la solicitud de levantamiento de la medida de embargo sobre el bien inmueble hipotecado en el presente proceso identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 143-40136 de propiedad del demandado GERMAN ANTONIO MESTRA SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) Decretar la ilegalidad del numeral tercero del auto de fecha 29 de julio de 2020 que ordenó a la parte ejecutante que prestara caución.

NOTIFIQUESE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUE

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

553c900fbd9dd280e429b58697618cf404de8813e81fb6f548c06cd25a5d8649

Documento generado en 03/02/2021 03:22:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001
CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491-
j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cereté, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 23-162-4089-001-2019-00339-00

Por auto de fecha (25) de junio de 2019 el cual se haya debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del señor ORLANDO GONZALEZ SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.043.977, a través de su endosatario en procuracion judicial doctor CARLOS ANDRES DURANTE DURANGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.037.359 y T.P No. 181.891 contra FREDY BARON COGOLLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.755.904 y LUIS DIAZ PITALUA identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.016.603 para el pago de una (1) letra de cambio por la suma de \$2.900-000.00, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde (03) de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los demandados señores FREDY BARON COGOLLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.755.904 y LUIS DIAZ PITALUA identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.016.603, se notificaron por intermedio de **CURADORA AD-LITEM** doctor **MANUEL SALVADOR GONZALEZ VILLERAS**, la contesto y no propuso excepciones y vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es el caso de darle aplicación a lo consagrado por el artículo 440 del C.G.P, el Juzgado en merito de lo brevemente expuesto

Condénese en costas a los demandados fijese como agencias en derecho el 10% del capital cobrado en el presente proceso.

RESUELVE:

1. Sígase adelante con la ejecución contra los demandados señores FREDY BARON COGOLLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.755.904 y LUIS DIAZ PITALUA identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.016.603 y a favor del señor ORLANDO GONZALEZ SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.043.977, a través de su endosatario judicial doctor CARLOS ANDRES DURANTE DURANGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.037.359 y T.P No. 181.891, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$2.900.000,00)** capital insoluto, más los intereses moratorios desde (03) de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con la Superfinanciera de Colombia.

2. Ordénese a las partes que elaboren la liquidación del crédito.

3. Una vez en firme la liquidación hágase entrega al actor (a) de los títulos consignados y de los que posteriormente se retengan hasta cumplir con la obligación.

4. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

5. Condénese en costas a los demandados señores FREDY BARON COGOLLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.755.904 y LUIS DIAZ PITALUA identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.016.603. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 290.000= .Por secretaría tasense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cc7cf3c490a95f2de064e7cd4f87c3311472bf94dfd724273d01d11715029f**
Documento firmado electrónicamente en 03-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

SECRETARIA.- Cereté, 3 de febrero de 2021.

Al despacho el presente proceso informado que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación del crédito y un requerimiento.


DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001**

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cereté, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 23-162-4089-001-2018 -00743-00

ASUNTO

Solicitud de requerimiento al pagador de la EMPRESA ADMEJORES SEGURIDAD LTDA.

CONSIDERACIONES

1º) Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

2º) **ORDENESE:** expedir un nuevo oficio dirigido al pagador de la EMPRESA ADMEJORES SEGURIDAD LTDA, para que explique los motivos porque no le han dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legalmente embargable que devenga el demandado señor LUIS FERNANDO VASQUEZ G, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.034.781 y que fue comunicada mediante el oficio No.749/19 de fecha 27 de mayo de 2019. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ.


YAMITH AYCARDI GALEANO

Cva.

YAMITH AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39b46023e120a323d328747eb62286398834a1e217ffb74cc88da34e4b105be**
Documento firmado electrónicamente en 03-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cereté, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de Terminación de Proceso por pago total de la obligación, es presentada por el apoderado judicial de la parte demandante doctor FREDY ALVAREZ PESTANA identificado con la cedula de ciudadanía No 10.769.652. y Tarjeta Profesional No. 249.098.

Por ser legal y procedente lo solicitado, se proceda de conformidad con el art. 461 del C.G.P, este juzgado,

RESUELVE:

1°. **DECRETAR:** La **TERMINACIÓN** del presente proceso por pago total de la obligación.

2°. **LEVANTAR:** La medida cautelar vigente. **Ofíciense.**

3°. **DESELE:** Salida de los libros respectivos y **archivar** el proceso.

4°. **HAGASE la entrega de todos los depósitos judiciales al doctor FREDY ALVAREZ PESTANA** identificado con la cedula de ciudadanía No 10.769.652. y Tarjeta Profesional No. 249.098, **apoderado judicial de la parte demandante.**

- Igualmente se le comunica que la medida de embargo queda vigente y a disposición del proceso Ejecutivo Singular seguido por COOBIZAN con NIT No. 823.003.734-7 contra BERTILDA ISABEL BERTEL DIAZ **identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.972.712**, que se encuentra en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería-Cordoba, bajo el Rad. No. 2015-00569

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2940ec37dc9cd4605c997bfc2a6268960dc56c35e7ec17acd6254715cc71e3**

Documento generado en 03/02/2021 01:50:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Cereté, 3 de febrero de 2021.

Al despacho el proceso de la referencia, informándoles al señor Juez que la señora **DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.729.579, presenta un escrito de revocatoria de poder y está pendiente resolver, y el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito . **Sírvase proveer.**


DALYN TABÓN NAVAS VÉLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001
CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491-
j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cereté, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE (Ejec. Sing.) Rdo.: 23-162-4089-001-2018-00899-00

Manifiesta la señora **DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO**, representante legal de la **COMPAÑÍA AFIANZADORA S,A,S EN LIQUIDACION** con NIT No. 900.873.126— en este proceso, que le revoca el poder que se le había conferido dentro del proceso de la referencia al **doctor DANNY JOSE ZUÑIGA ELY**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.067.916.186 y T.P. No.290.968 del C.S.J y a **doctora IRINA MARIA PEÑA ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No, 64.741.499 y T.P No. 109.428 del C,S,J como **abogada suplente** en los términos según memorial poder adjunto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., pero recalca el despacho que el proceso ya se encuentra terminado por desistimiento tácito.

RESUELVE

1º. ACEPTESE la Revocatoria manifestada por la señora **DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO**, representante legal de la **COMPAÑÍA AFIANZADORA S,A,S EN LIQUIDACION** con NIT No. 900.873.126 demandante en este proceso

2º RECONOZCASELE personería a la doctora **IRINA GALVAN JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1,967.922.933 y T.P. No.277.622 del C.S. J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0142cbef1f3ee338b147081b2094f680e9ec40b32d8a7f93ccadc10098e4c51
Documento firmado electrónicamente en 03-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>